REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00311-01

DEMANDANTE: FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO **DEMANDADO**: HEREDEROS DEL CAUSANTE HERNANDO

SANTODOMINGO MARTINEZ

DECISIÓN: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

Valledupar, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la documentación presentada ante esta Corporación, vista a folios 17 a 23 del cuaderno digital de segunda instancia, relativa al desistimiento del recurso de apelación, suscrita por el Doctor Miguel Andrés Fragozo Vences, quien actúa como apoderado del demandante Fredy Martin Palomino Centeno.

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, o el trámite de un recurso interpuesto, en el presente asunto, recurso de apelación. Según la doctrina colombiana «se entiende por desistimiento la manifestación de la parte "de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)»1.

Toda vez que el apoderado judicial de la parte activa expresa su intención de desistir del recurso de apelación promovido, debemos observar el procedimiento pertinente para tal fin, el cual se encuentra consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. <u>Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos</u> y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Página 1 de 3

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

 RADICACIÓN:
 20011-31-05-001-2019-00311-01

 DEMANDANTE:
 FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO

DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE SANTODOMINGO MARTINEZ

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)

Por lo anterior, debe entenderse el desistimiento por parte de la demandante como un acto unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos, respecto del acto que aquí se estudia, provocan la firmeza de la providencia materia del recurso de apelación respecto de quien lo propuso.

Así las cosas y conforme al escrito que obra a folio 17 del cuaderno del Tribunal, presentado por el vocero judicial de la parte recurrente, resulta procedente el desistimiento del recurso de apelación propuesto el auto proferido el 18 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso.

Cabe aclarar que la solicitud presentada por el apoderado del actor no requiere de facultad expresa para desistir, pues se entiende comprendida dentro de las potestades legales. Es así que la Corte, en auto CSJ AL 3118-2016, rad. 62231, precisó que «...reexaminado el tema puntual, la Sala rectificó el anterior criterio, y ahora señala, que no se requiere de la facultad expresa para desistir de los recursos interpuestos en un proceso judicial», y en esa oportunidad también se puntualizó:

Así las cosas, teniendo en cuenta que para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial no se requiere de la facultad expresa, y como en este asunto no se advierte mala fe, temeridad, ni falta de probidad o lealtad del profesional en derecho que representa los intereses de la recurrente, esta Sala considera que los motivos expuestos por el memorialista resultan atendibles para admitir el desistimiento del recurso de casación [...].

Ahora bien, en lo referente a la procedencia de la condena en costas con ocasión del desistimiento del recurso, la CSJ AL 24 ag. 2011, rad 50901, preceptuó:

De las normas referidas en precedencia, se concluye, que, si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando "en el expediente aparezca que se causaron"; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada.

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 20011-31-05-001-2019-00311-01 FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO

DEMANDADO:

HEREDEROS DEL CAUSANTE SANTODOMINGO MARTINEZ

Pues bien, en el sub lite resulta evidente que la abdicación del recurso extraordinario fue presentada antes de que recayera sobre la demandada, la carga procesal de efectuar alguna actuación tendiente a ejercer su derecho de defensa, como sería por ejemplo presentar la réplica del escrito de demanda de casación, no siendo suficiente allegar únicamente el poder para actuar, para que se causen costas.

Por el contrario, una eventual aceptación del desistimiento del recurso, con posterioridad a la oportuna oposición realizada por la contraparte, deberá contener expresa condena en costas, pues en este caso se evidencia efectivamente un desgaste [...].

Observando la disposición anterior, tenemos que, en el presente asunto es viable exonerar de la condena en costas al demandante toda vez que, en efecto, no hubo lugar a un desgaste por parte de los demás sujetos procesales, quienes a la fecha de la presentación del desistimiento no allegaron pronunciamiento de oposición alguno en referencia al recurso interpuesto.

Por consiguiente, se abstendrá el despacho de imponer condena en costas a quien desistió del recurso incoado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por Fredy Martín Palomino Centeno contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, proferido dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

£ 22/30

Magistrado Sustanciador